

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-318/2019

ACTORAS: GISELA LILIA PÉREZ
GARCÍA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de
septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano
promovido por **Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales
Bernal**, quienes se ostentan como regidoras de Hacienda y de
Igualdad de Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas,
Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral en esa entidad
federativa de resolver los incidentes de ejecución de sentencia
local promovidos el cinco de julio y trece de agosto de dos mil
diecinueve, así como la omisión de dictar medidas de apremio
eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia
dictada en el expediente JDC/67/2019 y acumulado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
CUARTO. Efectos de la sentencia	19
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de resolver los escritos de incidentes, pues si bien, éstos ya fueron resueltos, la resolución recaída no ha sido notificada a las actoras; así como la omisión de dictar medidas de apremio tendientes a hacer cumplir la sentencia local, ya que desde el dieciocho de junio que se dictó la sentencia condenatoria al veintiocho de agosto, fecha en que las actoras promovieron el presente medio de impugnación federal, no se advierte que la autoridad responsable haya desplegado algún acto o medida tendiente a hacer cumplir su sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución local.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante resolución dictada en los expedientes JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, determinó ordenar a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas que: **a)** Pagara las dietas que les corresponden a las ahora actoras; **b)** Las convocara a las sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana y que les precisara el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma; **c)** Implementara todos los actos necesarios para que las actoras ejercieran su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal, así como mantenerlas informadas del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, entre otros.

2. Dicha resolución fue recurrida; sin embargo, fueron desechadas las demandas respectivas por la Sala Regional Xalapa, así como la por Sala Superior de este Tribunal.

3. **Escritos de incidente.** El cinco de julio siguiente, las ahora actoras promovieron un primer incidente de ejecución de sentencia contra la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas por la omisión de cumplir con lo ordenado en la sentencia de dieciocho de junio; y posteriormente, el trece de

¹ En lo subsecuente se podrá citarse como autoridad responsable o como tribunal electoral local.

agosto, promovieron un segundo incidente bajo similares planteamientos a los realizados en el primero.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de agosto siguiente, **Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal**, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral en esa entidad federativa de resolver los incidentes de ejecución de sentencia local referidos en el párrafo precedente, así como la omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/67/2019 y acumulado.

5. **Resolución de los incidentes cuya omisión se reclama.** El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable resolvió los incidentes de ejecución de sentencia promovidos por las actoras el pasado cinco de julio y trece de agosto, respectivamente.

6. **Recepción y turno.** El nueve de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-318/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver los incidentes de cumplimiento de sentencia local vinculados con el pago de dietas y de convocar a sesiones de cabildo a dos regidoras del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; así como con el Acuerdo General **3/2015** por medio de cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medio de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

10. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes

12. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

13. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.²

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque las actoras promueven en su carácter de regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, calidad que les fue reconocida por el Tribunal Electoral local; asimismo, cuentan con interés jurídico, dado que estiman que la omisión impugnada viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

15. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales y de ejecución atribuidas al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

16. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

17. Del análisis de la demanda, se advierte que las actoras realizan los temas de agravio siguientes:

a. Omisión de resolver escritos de incidente.

b. Omisión de dictar medidas de apremio para hacer cumplir la sentencia local.

18. A continuación, se procede a realizar el estudio de los agravios, en el orden propuesto.

a. Omisión de resolver escritos de incidente.

19. Las actoras se duelen de la omisión del Tribunal Electoral local de resolver los escritos de incidentes de cumplimiento de sentencia que promovieron el cinco de julio y trece de agosto de dos mil diecinueve, en el expediente JDC/67/2019 y acumulado, los cuales, –sin que exista causa justificada–, hasta la interposición del presente medio de impugnación no han sido resueltos.

20. En estima de esta Sala Regional es **parcialmente fundado** el agravio, debido a que si bien, de las constancias se advierte que el dos de septiembre del año en curso, ya fueron resueltos los incidentes de cumplimiento de sentencia local promovidos, lo cierto es que no existe constancia que permita concluir que tal decisión haya sido notificada a las actoras.

21. En el caso, la parte actora señaló como acto impugnado la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver los escritos de incidente de cumplimiento de sentencia presentados el cinco de julio y trece de agosto de dos mil diecinueve, en el expediente JDC/67/2019 y acumulado relacionado con el pago de sus dietas.

22. Al respecto, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado informó que el pasado dos de septiembre resolvió los incidentes promovidos por las actoras.

23. A foja 245 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa, obra copia certificada de la resolución incidental de cumplimiento de sentencia referida por la responsable, emitida en el expediente JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, en la que

se advierte que su objeto de estudio y resolución fueron los escritos incidentales de cinco de julio y trece de agosto, promovidos por las actoras.

24. En tales condiciones, si la pretensión final de las actoras era que se emitiera resolución a los incidentes, la misma está colmada, pues de las referidas constancias se advierte la emisión de la determinación incidental cuya omisión reclaman.

25. Sin embargo, el agravio es **parcialmente fundado** debido a que de las constancias que obran en los autos, no se advierte constancia alguna que permita concluir que dicha determinación le fuera notificada a las actoras para estimar que éstas tienen conocimiento pleno de tal decisión.

26. Por lo tanto, lo procedente es **ordenar** que se **acompañe copia** de la citada **resolución incidental** a la notificación de la presente ejecutoria que se practique a la parte actora.

b. Omisión de dictar medidas de apremio eficaces para hacer cumplir la sentencia local.

27. Por otra parte, las actoras plantean la omisión del Tribunal responsable de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

28. Asimismo, aducen que en caso de que se dé un cambio de situación jurídica por la resolución de los incidentes durante la tramitación del presente juicio, solicitan que se exhorte a los Magistrados del Tribunal responsable que en lo subsecuente observen de forma irrestricta el artículo 17 constitucional.

29. Bajo esa lógica, solicitan también que se vincule al Tribunal local para que de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a fin de que inicie la carpeta de investigación por el delito de desobediencia a un mandato legítimo.

30. A juicio de esta Sala Regional resulta **parcialmente fundado** el agravio, ya que de las constancias en autos se tiene que, desde el dieciocho de junio, fecha en que se dictó la sentencia condenatoria, al veintiocho de agosto –fecha en que las actoras promovieron el presente medio de impugnación federal–, no se advierte que la autoridad responsable haya desplegado algún acto o medida tendiente a hacer cumplir su sentencia.

31. Al respecto, los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las resoluciones en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, ya sea por el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.

32. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro

de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión.³

33. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 41 y 114 Bis, establece al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral, así como los incidentes de ejecución de sentencia.

34. En el caso, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, al resolver el juicio ciudadano local JDC/67/2019 y acumulado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca condenó a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas para que:

- En un **plazo de tres días hábiles pagara** a las actoras **las dietas** que le corresponden por la cantidad de \$104,000.00 de manera individual.

En la sentencia se le **apercibió** que, en caso de no cumplir con lo ordenado, **se le aplicaría los medios de apremio correspondientes** y se le daría **vista** al Congreso del Estado de Oaxaca a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VII de la Ley Orgánica.⁴

³ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.

⁴ Página 41 de la resolución referida.

- Convocara a las actoras de forma fehaciente a las sesiones de cabildo, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma.
- Implementara los actos necesarios para que les permita ejercer su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración municipal, así como se les garantizara el derecho a la información del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio.

35. Dicha determinación fue notificada a la autoridad municipal el veinticuatro de junio.

Presentación del primer incidente

36. El cinco de julio de dos mil diecinueve, Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García; Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas, promovieron un **primer incidente** de ejecución de sentencia dictada en el expediente JDC/67/2019 y JDC/68/2019.⁵

Apertura del incidente y vista a la autoridad responsable y a las vinculadas

37. El dieciséis de julio siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó abrir el referido incidente de ejecución de sentencia y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación; asimismo, ordenó correr traslado a la autoridad responsable y las vinculadas para que dentro del plazo de veinticuatro horas manifestaran lo que a su derecho conviniera;

⁵ Escrito visible a foja 118 del cuaderno accesorio 2.

y los apercibió que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado acordaría lo que en derecho procediera.⁶

38. Dicho acuerdo fue notificado a las autoridades en las fechas siguientes:

- El dieciocho de julio a los incidentistas⁷ y a la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas.⁸
- El diecinueve de julio al Congreso del Estado.⁹
- El veintiséis de julio a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca,¹⁰ a la Secretaría de Seguridad Pública,¹¹ a la Delegación Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas,¹² a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca,¹³ a la Titular de la Fiscalía General del Estado,¹⁴ al Centro de Justicia para las Mujeres de la Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por razón de Género,¹⁵ a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género¹⁶ y a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.¹⁷
- El veintinueve de julio a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.¹⁸

⁶ Página 2 del acuerdo, visible a foja 101 del cuaderno accesorio 2.

⁷ Cédula y Razón de notificación personal visible a fojas 143 y 144, de cuaderno accesorio 2.

⁸ Acuse de recibo visible a foja 145 del cuaderno accesorio 2.

⁹ Acuse de recibo visible a foja 146 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰ Acuse de recibo visible a foja 156 del cuaderno accesorio 2.

¹¹ Acuse de recibo visible a foja 157 del cuaderno accesorio 2.

¹² Acuse de recibo visible a foja 158 del cuaderno accesorio 2.

¹³ Acuse de recibo visible a foja 159 del cuaderno accesorio 2.

¹⁴ Acuse de recibo visible a foja 160 del cuaderno accesorio 2.

¹⁵ Acuse de recibo visible a foja 161 del cuaderno accesorio 2.

¹⁶ Acuse de recibo visible a foja 162 del cuaderno accesorio 2.

¹⁷ Acuse de recibo visible a foja 163 del cuaderno accesorio 2.

¹⁸ Acuse de recibo visible a foja 166 del cuaderno accesorio 2.

Desahogo de la vista por las autoridades

39. En lo que interesa, mediante escrito de veinticinco de julio, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas desahogó el acuerdo de dieciséis de julio, en el que manifestó que las partidas autorizadas al presupuesto de egresos para el ejercicio 2019, resultaban insuficientes para pagar las dietas condenadas; además informó que interpuso un recurso de reconsideración, por lo que el asunto se encontraba *sub judice*.¹⁹

40. Al respecto, es de mencionar que el veinte de agosto²⁰ fue la última fecha en que las autoridades vinculadas desahogaron el traslado ordenado en el acuerdo de dieciséis de julio dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal local.

Presentación de un segundo incidente

41. El trece de agosto del año en curso, Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal presentaron **un segundo incidente** de ejecución de sentencia dictada en el expediente JDC/67/2019 y acumulado,²¹ específicamente, porque la autoridad municipal responsable a esa fecha no había acatado la sentencia en el sentido de pagarles las dietas.²²

Acuerdo de Magistrado sobre el desahogo y vista a los incidentistas

¹⁹ Acuse de recibo visible a foja 1171 del cuaderno accesorio 2.

²⁰ De acuerdo con el acuse de recibo visible a foja 243 del cuaderno accesorio 2.

²¹ De las constancias de autos obra un tercer escrito de incidente promovido por Jacinto Juan Caballero Vargas, el cual obra a foja 234 del cuaderno accesorio 2.

²² Página 5 del escrito de incidente de 13 de agosto de 2019.

42. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve,²³ el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, determinó: **1. Dar vista a los incidentistas** con los escritos y anexos que desahogaron las autoridades responsable y vinculadas para que en el plazo de veinticuatro horas manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no desahogar la vista dentro del plazo precisado, se resolvería el incidente con las constancias que integra el expediente; **2.** En relación al segundo y tercer escritos de incidente, ordenó abrir los incidentes respectivos y en virtud de que su contenido era idéntico al escrito de incidente de cinco de julio y se había ordenado dar vista, a fin de evitar dilaciones procesales innecesarias, ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo y se realizara el proyecto de resolución incidental correspondiente.

Resolución de los incidentes.

43. Finalmente, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de manera acumulada resolvió los incidentes promovidos el cinco de julio, trece y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la que determinó que las autoridades responsables no habían cumplido su sentencia.

44. De acuerdo con lo descrito, se tiene que desde el dieciocho de junio que se dictó la sentencia condenatoria, y al veintiocho de agosto, fecha en que las actoras presentaron la demanda del presente medio de impugnación federal, no se advierte que la

²³ Reverso de la foja 168 del cuaderno accesorio 2.

autoridad responsable haya desplegado alguna medida tendiente a hacer cumplir su sentencia.

45. No obsta a lo anterior, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiera que el dos de septiembre de dos mil diecinueve al emitir la resolución incidental de cumplimiento de sentencia dictó las medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de junio del año en curso, a saber: hizo efectivo el apercibimiento decretado en la ejecutoria, por lo que impuso a la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, una **amonestación**; además les **apercibió** con una **multa** equivalente a cien UMA, así como de dar **vista al Congreso** del Estado de Oaxaca para que iniciara el **procedimiento de revocación de mandato** a la Presidenta Municipal e integrante del ayuntamiento, en caso de no cumplir en el plazo lo ordenado en el nuevo requerimiento.

46. Sin embargo, las actoras no han sido enteradas de dichas medidas de apremio, pues éstas fueron dictadas con posterioridad a la presentación de la demanda del presente juicio electoral –veintiocho de agosto–.

47. Ello, porque de las constancias de autos se observa que, al momento de la impugnación contra la omisión de dictar las medidas de apremio, la autoridad responsable, en efecto, no había emitido ningún acto para hacer cumplir la sentencia, ni siquiera había hecho efectivo el apercibimiento que se decretó en la sentencia desde el pasado dieciocho de junio, sino hasta el dos de septiembre, derivado de la interposición del presente medio de

impugnación contra la omisión de dictar medidas de premio, a pesar de que les dio tres días hábiles para el pago de las dietas a las actoras.

48. Sin embargo, como ya se pronunció en el apartado correspondiente de esta ejecutoria, no obra en el expediente constancias de que la resolución incidental de cumplimiento de sentencia –en la cual se dictaron dichas medidas– haya sido notificada plenamente a las actoras, por lo que hasta ese momento procesal, las actoras seguían sin conocer del dictado de dichas medidas de apremio.

49. Máxime, si la notificación de la sentencia local –dieciocho de junio– se practicó a la presidenta municipal, a la tesorera e integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el lunes veinticuatro de junio del año en curso, por lo que **el plazo de tres días que concedió para realizar el pago de las dietas a las ahora actoras comprendió del martes veinticinco al jueves veintisiete de junio; entonces, desde el veintiocho de junio, día siguiente al término del plazo referido, el Tribunal responsable tenía la obligación de verificar el cumplimiento de su sentencia;** empero, de autos no se advierte actuación alguna, sino fue hasta el dos de septiembre que dictó las medidas de apremio para hacer cumplir su ejecutoria, esto es, transcurrido **sesenta y siete días** naturales de que se venció el plazo para pagar las dietas condenadas, sin haber emitido ningún acto para hacer cumplir su sentencia.

50. Circunstancia que contraviene la obligación a cargo de los impartidores de justicia de resolver de manera pronta y expedita,

así como de velar por el eficaz cumplimiento de las resoluciones acorde al ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal responsable, la cual comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.²⁴

51. Asimismo, por lo que hace a los escritos incidentales de igual forma se advierte una dilación de la responsable, pues el primero se presentó el cinco de julio y fue hasta dieciséis de julio que se acordó abrir el incidente respectivo, esto es, once días naturales después de su presentación.

52. Mientras que la notificación del referido acuerdo de apertura y el traslado del escrito de incidente a las autoridades responsable y vinculadas para que se impusieran del mismo, comprendió del dieciocho al veintinueve de julio, es decir, once días para notificar el acuerdo de apertura del incidente.

53. En ese contexto, es evidente una conducta contraria a los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia, de conformidad con lo regulado en los artículos 17, párrafo segundo constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Principios contenidos en la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, así como en la tesis **2a./J. 47/98** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.**

54. Finalmente, en relación con la solicitud de las actoras respecto a que se vincule al tribunal responsable para que dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a fin de que integre la respectiva carpeta de investigación por el posible delito de desobediencia a un mandato legítimo de una autoridad, previsto en el artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se estima **improcedente**, toda vez que la litis de este juicio se centró en determinar si son fundadas o no la omisión de resolver los incidentes y de emitir medidas de apremio derivado del cumplimiento de la sentencia local, aunado a que es de competencia del Tribunal responsable determinar las medidas conducentes para conseguir el cumplimiento de su sentencia; en esa lógica, de considerar las actoras que existe algún ilícito sobre su actuar en el cumplimiento de la misma, se dejan a salvo sus derechos para denunciar en la vía que estimen procedente.

CUARTO. Efectos de la sentencia

55. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de las actoras, lo procedente, conforme a los artículos 6, apartado 3, y 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es lo siguiente:

- I. Ordenar que con la notificación** de la presente ejecutoria también se les notifique a las actoras la **resolución incidental** dictada en el expediente JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, en la que se resolvieron sus escritos incidentales.

En caso de que el tribunal responsable ya hubiera realizado la notificación respectiva, la notificación que prevalecerá y

surtirá efectos, será la que se acompañe al momento de notificar la presente resolución federal.

La autoridad responsable deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento de dichas actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- II. Exhortar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de dieciocho de junio de dos mil diecinueve y en la resolución incidental de dos de septiembre, y en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en la sustanciación de los incidentes de cumplimiento de sentencia que se promueven en dicha instancia.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

57. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que notifique personalmente a las actoras la resolución incidental indicada, en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos señalados en el considerando cuarto de

esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente a las actoras por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia de la resolución incidental referida en el apartado de efectos; de **manera electrónica u oficio** al referido órgano jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la Secretaria General

de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ